000372/2011

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N°1 en autos caratulados: "A., J. M. c/C., D. M. s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. N°461/2011 s/INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA"; Expte. N°372/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N° 462/2011).-

I.- La presente es una medida cautelar que tiene por finalidad obtener la prohibición de contacto y acercamiento con suspensión del derecho de comunicación del demandado con respecto a las hijas menores de edad, que encuadra dentro de las previsiones del art. 87 inc. l) de la ley III N°21.-

En su presentación (Punto I – fs. 12), la actora recusó sin invocación de causa a las Sras. Juezas, Dra. Diana G. de Kazakevich y Verónica Robert.-

En la Oficina de Adjudicación, resultó sorteado para intervenir el Juzgado de Familia N° 3 (fs. 15). La Dra. Robert, atento la recusación sin expresión de causa, dispuso la remisión de la misma a la Oficina mencionada precedentemente, resultando sorteado el Juzgado de Familia N° 1.-

La titular de dicho juzgado se opuso a la recusación con base en que los presentes deben tramitar por las reglas del proceso sumarísimo, que no admite la recusación sin causa y que en el escrito de presentación primero fue nombrada la Dra. Diana Kazakevich y a renglón seguido la Dra. Verónica Robert, no siendo posible recusar sin causa a dos magistradas siultáneamente.-

II.- El art. 125 de la ley III N° 21 prescribe que los juicios en los que se requiera -como en el presente-, la protección de los derechos de las personas, tramitaran por la vía del juicio sumarísimo.-

En razón que el último párrafo del art. 14 C.P.C.C., al que remite supletoriamente el art. 205 de dicha ley, establece que en tales procesos no se admitirá la recusación sin causa, la oposición debe ser aceptada.-

En consecuencia deberá seguir entendiendo en los presentes autos la Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Verónica Daniela Robert.-

Asimismo, se ha de señalar que la recusación, es un derecho procesal atribuido a las partes para excluir al juez de la causa, facultad que puede usarse una vez en cada caso (Cfme. Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 1 p. 385 síntesis de fallo 1ª, ps. 386 n° 19.3. en comentario al art. 14; 1998), no siendo posible recusar sin causa a dos juezas en forma sucesiva.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la oposición y declarar que en los presentes autos deberá seguir entendiendo la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Verónica Daniela Robert.-

2°) Líbrese oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Mabel Clara González de Romero a fin de hacerle saber lo resuelto.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente Resolución se dicta por dos

vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 DJ).-

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS